

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-000011 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena remitir proceso al Juez del concurso.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 367
Número de proceso	2022 INS-875

Al correo electrónico de esta Judicatura fue allegado el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, por medio de la cual se admite a la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A. al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2016 y las normas que lo complementan o adicionan.

En virtud de lo anterior, se ordenó comunicar a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, fiducias, notarios y cámaras de comercio que adelanten trámites en contra de la sociedad demandada, remitir los procesos ejecutivos en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2016 así:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Conforme a lo anterior y acatando la normatividad trascrita anteriormente, el Despacho ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que le imparta el trámite que legalmente corresponda, con la advertencia que no se encuentran consignados dineros para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Acatando lo ordenado en el auto de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, se ordena la remisión de este expediente a tal entidad conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO. Surtido lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado descargar este asunto del inventario del Despacho, en razón del proceso iniciado por la sociedad accionada ante el Juez del Concurso.

NOTIFIQUESE

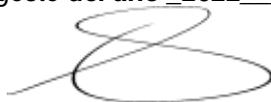


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°049 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 11 de agosto del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario